

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0773-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 13/07/2017	Hora: 08:30:44.1... Folios: 4

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recibieron quejas ambientales las cuales fueron radicadas con número SCQ-131-0320 del 30 de marzo de 2017 y SCQ- 131-0287 del 21 de marzo de 2017, en las cuales se denuncia movimiento de tierras con las que se está afectando la quebrada la mosca, ubicada en la Vereda la Mosca del Municipio del Guarne

Que se realizó visita al lugar, la cual generó informe Técnico con radicado 131-0587 del 30 de marzo de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

- *“En predio ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, de propiedad del señor OSSA OCHOA, se viene depositando y almacenando tierras, escombros y basuras dentro de la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca.*
- *Se desconoce de los permisos de almacenamiento y disposición de tierras otorgados por parte de la autoridad competente.*
- *El señor OSSA OCHOA, viene incumpliendo con el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011”.*

Que mediante escrito con radicado 131-2685 del 07 de abril de 2017, el Señor Diego León Maya Salinas, solicita una visita al lugar para que se verifique las afectaciones causadas por las obras realizadas en los bordes de la Quebrada.

Que se realizó visita al lugar, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0704 del 20 de abril de 2017, en la cual se pudo evidenciar lo siguiente:

- *Al sitio se accede desde Autopista Medellín- Bogotá, por la vía que conduce a las empresas Eurocerámica y Latexport (carretera vieja de guarne).*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *En el sitio se encontró, que la queja ambiental recepcionada por medio del radicado SCQ-131-0320-2017 del 30 de marzo de 2017, se relaciona con la queja ambiental anteriormente interpuesta con radicado SCQ -131-0287-2017 del 21 de marzo de 2017 y atendida por medio del informe técnico con radicado No.131-0587-2017 del 30 de marzo de 2017.*
- *En la zona se evidencia que las actividades anteriormente descritas en el informe técnico de atención de queja ambiental con radicado No.131-0587-2017 del 30 de marzo de 2017, aún continúan sobre la faja o ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca, sin respetar los retiros hacia dicha fuente.*
- *De acuerdo a lo observado en campo, el Señor **OSSA OCHOA**, continuó con las afectaciones y adecuaciones en la zona, ya que se evidencia la implementación de una estructura en madera (parales o postes) con el objeto de implementar un invernadero o estructura de cubierta.*
- *Posteriormente, en campo se puede comprobar que el Señor **OSSA OCHOA**, viene incumpliendo con los Acuerdos Corporativos No.250 de 2011 en su Artículo QUINTO, literal "d" y No.251 de 2011 en sus Artículos TERCERO CUARTO Y SEXTO.*
- *Finalmente, el Señor **OSSA OCHOA**, no posee los permisos de almacenamiento y disposición de tierras otorgados por la Secretaria de Planeación municipal.*

Conclusiones:

- *La queja ambiental con radicado SCQ-131-0320-2017 del 30 de marzo de 2017, se relaciona con la queja ambiental anteriormente interpuesta con radicado SCQ -131-0287-2017 del 21 de marzo de 2017.*
- *En el predio con coordenadas N 6° 15'50.66" - W 75° 26'23.13" y Z: 2137msnm, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, de propiedad del Señor **OSSA OCHOA**, se continuaron con las adecuaciones de dicho predio, dentro de la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca.*
- *El Señor **OSSA OCHOA**, no posee los permisos de almacenamiento y disposición de tierras otorgados por la Secretaria de Planeación municipal.*
- *El Señor **OSSA OCHOA**, viene incumpliendo con los Acuerdos Corporativos No.250 de 2011 en su Artículo QUINTO, literal "d" y No.251 de 2011 en sus Artículos TERCERO, CUARTO Y SEXTO.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo Corporativo 251 de Cornare de 2011 en su “**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS**: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Acuerdo Corporativo 250 de Cornare en su “**ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL**: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

Literal d), Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de

Realizar intervención de la ronda hídrica de la quebrada la mosca con la implementación de un lleno con tierra escombros y residuos sólidos en un predio con coordenadas 6° 15'50.66" N / 75° 26'23.13" O / 2137 msnm, ubicado en la Vereda La hondita del Municipio de Guarne, actividad con la que se está transgrediendo el Acuerdo Corporativo 251 de Cornare de 2011 en su ARTÍCULO SEXTO y el Acuerdo Corporativo 250 de Cornare en su “ARTICULO QUINTO Literal d), lo anterior pudo ser evidenciado en visita realizada al sitio el día 27 de marzo de 2017, de lo cual se generó el informe técnico No. 131-0587 del 30 de marzo de 2017

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor Horacio Ossa Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 70'751.674.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita de Control y Seguimiento en un término de 30 días, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento hecho en este acto Administrativo

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor Horacio Ossa Ochoa

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina jurídico

Expediente: 053180327160
Fecha: 13 de junio de 2017
Proyectó: Leandro garzón
Técnico: Juan David González
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente